



EXPEDIENTE : 078-09-MA/E  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.  
UNIDAD MINERA : LA LIBERTAD  
UBICACIÓN : DISTRITO y PROVINCIA DE PATAZ,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía Minera Poderosa S.A., por exceder el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto identificado como PME-R (E-15 código OSINERGMIN); conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*

**SANCIÓN: 50 UIT**

Lima, 25 OCT. 2013



#### I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de setiembre del 2009, la supervisora externa Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la "Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas" de la región La Libertad en las instalaciones de la Unidad Minera "La Libertad" de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa).
2. Mediante Carta N° OSMIN/M-32-09 de fecha 15 de octubre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Resultado de la Supervisión de Monitoreo Ambiental (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Por Oficio N° 871-2010-OS-GFM del 02 de junio de 2010, notificado el 07 de junio del 2010, se puso en conocimiento de Poderosa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla a continuación<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Folios 2 al 59.

<sup>2</sup> Folio 60.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto identificado como PME-R (Código del Ministerio de Energía y Minas) E-15 (código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de mina, Nivel 2450.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos <sup>3</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>4</sup> .

4. El 15 de junio de 2010<sup>5</sup>, Poderosa presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) El Informe de Supervisión no tiene la calidad de documento oficial, toda vez que no cuenta con el registro del número de ingreso al OSINERGMIN.
- (ii) Los muestreos de efluentes y aguas superficiales se desarrollaron por tres días consecutivos, en horarios irregulares y con intervalos diferenciados por minutos en un mismo día; lo cual tendría como



<sup>3</sup> *Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.*  
**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

<sup>4</sup> *Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias*  
**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)  
 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).

<sup>5</sup> Folios 62 al 66.



consecuencia que los resultados de los análisis físicos y químicos de las muestras carezcan de un análisis conceptual para la aplicación de modelos estadísticos, matemáticos, geoquímicos y ambientales, debido a que no son representativos por la frecuencia de muestreo, tipo y número de muestras; por tanto, el monitoreo no cumple con el objetivo de contar con una evaluación propia de la situación ambiental de la unidad minera. Asimismo, no se ha realizado de forma adecuada la toma de muestras porque conforme a los ítems 4.2 y 4.3 del Informe de Supervisión, las muestras de calidad de agua de cuerpos receptores y efluentes, difieren entre el segundo y tercer turno del día tres (15/09/09) entre 2 a 5 minutos.

- (iii) El Informe de Supervisión señala que durante el monitoreo de efluentes se utilizó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas de 1984, el cual no existe.
- (iv) Poderosa sostiene que, del Informe de Supervisión se desprende las siguientes observaciones:
- o Se hace referencia al uso del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas y la Guía Internacional de México; sin embargo, en la descripción del mencionado procedimiento no se indica el empleo de estas guías.
  - o En el anexo "a" del Informe de Supervisión, no se ha presentado el reporte de las mediciones de los parámetros de campo potencial de hidrógeno (pH), temperatura (T-°C), conductividad eléctrica (C.E.) ni oxígeno disuelto (O.D.), correspondiente a las aguas de los efluentes y cuerpos receptores.
  - o En la cadena de custodia no se indica si los efluentes fueron filtrados en campo; además, no se puede distinguir la hora en la que la Supervisora Bertha Huamantínco dio la conformidad del mencionado documento.
  - o No se ha reportado los resultados de los blancos de viaje, los de campo y duplicados de campo, donde se acredita la representatividad de las muestras.
  - o La calibración realizada por la empresa Industrias Triveca S.A.C., resulta siendo referencial, en razón a que esta empresa no está acreditada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Además en la Carta N° 084-OEFA-2013 la Supervisora indicó que según el Oficio N° 1128-2010/SNA-INDECOPI, no es requisito que el laboratorio esté acreditado ante INDECOPI para calibrar los equipos de lectura directa, lo cual no se evidencia del mencionado Oficio.





- o En cuatro fotografías adjuntas al Informe de Supervisión no se observa la fecha y hora de la toma de muestra, por lo tanto no se puede garantizar que las mismas hayan sido tomadas en las fechas y horas señaladas por la Supervisora. Asimismo, se observa en la Foto N° 9, que el técnico no tiene cuidado con las muestras, estando estas expuestas al suelo y no en un *cooler* con refrigerante.

5. Mediante Carta N° 042-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero de 2013<sup>6</sup>, notificada la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a la Supervisora la aclaración del Informe de Supervisión, así como la remisión de documentos vinculados a la Supervisión Especial realizada en la Unidad Minera La Libertad<sup>7</sup>.
6. A través de la Carta N° 084-OEFA-2013 de fecha 10 de abril de 2013 con Registro N° 12556<sup>8</sup>, la Supervisora remitió al OEFA la absolución de la aclaración.
7. Mediante Carta N° 135-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de abril de 2013 notificada el 23 de abril de 2013<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA puso en conocimiento de Poderosa las Carta N° 042-2013-OEFA/DFSAI y N° 084-OEFA-2013 descritas en los numerales 5 y 6 de la presente resolución; las mismas que fueron incorporadas al Expediente N° 078-09-MA/E.
8. El 08 de mayo de 2013<sup>10</sup>, Poderosa amplió sus descargos, señalando lo siguiente:

<sup>6</sup> Folio 67.

<sup>7</sup> Mediante la Carta N° 042-2013-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a la Supervisora Auditec S.A.C., la siguiente aclaración:

"i) De la revisión de la cadenas de custodia para muestras de agua, adjuntas en el Informe de Supervisión, se observa que no se ha registrado la fecha, hora, nombre y firma del personal del Laboratorio CIMM PERÚ S.A. que recepcionó las muestras (folios 20 al 24 del expediente N° 078-09-MA/E).

ii) Además, se observa que la supervisora de AUDICTEC S.A.C., señorita Bertha Huamantico Santivañez, firma las cadenas de custodia para muestras de agua; sin embargo, en la primera de dichas cadenas de custodia (folio 20 del expediente N° 078-09-MA/E) no se aprecia de manera clara la hora en la que se ha dado la conformidad a la cadena de custodia.

Por otro lado, agradeceremos que nos remita los siguientes documentos:

i) Reporte de las mediciones de los parámetros de campo (pH, T °C, CE, OD) de las aguas de los efluentes y de los cuerpos receptores.

ii) Resultados de los blancos de viaje, de campo y duplicados de campo a efectos de verificar la representatividad de las muestras y el cumplimiento de los procedimiento de Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC).

iii) Certificados de calibración de los equipos utilizados, ya que el certificado del equipo Tester HI98129 (folio 46 del expediente N° 078-09-MA/E) ha sido emitido por la empresa Industrias Triveca S.A.C. y no es posible apreciar su acreditación por el INDECOPI.

iv) Procedimiento utilizado para la toma de las muestras de campo utilizado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A."

<sup>8</sup> Folios del 68 al 85

<sup>9</sup> Folio 86.

<sup>10</sup> Folios 87 al 161.



- (i) De acuerdo con el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, el requerimiento de información realizado por la Subdirección del OEFA debía ser respondido en todos sus extremos por la Supervisora, y no por el laboratorio CERTIMIN (CIMM PERÚ S.A).
- (ii) En otro procedimiento administrativo sancionador (concerniente al Expediente 167-09-MA/E), esta Dirección mediante la Resolución N° 161-2013-OEFA/DFSAI resolvió archivar dicho procedimiento administrativo sancionador en la que se imputó exceso de los Límites Máximos Permisibles en el parámetro STS, en razón a que se perjudicaron las muestras al haberse excedido el tiempo para su envío desde el campo al laboratorio.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Corresponde determinar si Poderosa es responsable por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber excedido los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo identificado como PME-R (E-15), correspondiente al efluente de mina, Nivel 2450.
10. De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Poderosa.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión Previa: Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>11</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
12. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>12</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de*





generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>13</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
15. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
16. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

17. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>14</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.

*gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



18. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>16</sup>.
19. Asimismo y con relación al ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>17</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).*  
[La negrita es agregada].

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



22. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Presunto incumplimiento del LMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como PME-R (E-15 código OSINERGMIN)

23. El Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>18</sup>.

24. Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>19</sup>:

*Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.*

25. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

26. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS).

27. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

<sup>18</sup>

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>19</sup>

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.





- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como PME-R (E-15 código OSINERGMIN), correspondiente al efluente proveniente de la mina Nivel 2450<sup>20</sup>.
- (ii) Los resultados obtenidos se sustentan en el Informe de Ensayo N° SEP1185.R09<sup>21</sup> y fueron analizados por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., Laboratorio de Ensayo acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-022.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto PME-R (E-15 código OSINERGMIN), exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión mg/L
PME-R (E-15 código OSINERGMIN)	STS	50 mg/L	13/09/09 día 1, Turno 3	81 (folio 28)
			14/09/09 día 2, Turno 1	57 (folio 28)
			14/09/09 día 2, Turno 2	168 (folio 28)
			14/09/09 día 2, Turno 3	208 (folio 28)
			15/09/09 día 3, Turno 2	56 (folio 34)
			15/09/09 día 3, Turno 3	54 (folio 34)



28. La administrada indica que el Informe de Supervisión no sería un documento oficial, toda vez que no cuenta con el registro del número de ingreso al OSINERGMIN.
29. Cabe indicar que mediante la Carta N° OSMIN/M-32-09 de fecha 15 de octubre de 2009<sup>22</sup>, la Supervisora remitió al OSINERGMIN el "Informe de Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas", el mismo que fue recepcionado con fecha 15 de octubre de 2009 con Registro N° 1248114, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y

<sup>20</sup> Folio 13.

<sup>21</sup> Folios 26 al 44.

<sup>22</sup> Folio 2.



Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD<sup>23</sup>.

30. En atención a ello, el OSINERGMIN remitió a Poderosa copia del referido Informe a través del Oficio N° 871-2010-OS-GFM del 02 de junio de 2010, notificado el 07 de junio de 2010<sup>24</sup>.
31. Por lo tanto, el Informe de Supervisión sí cuenta con registro del número de ingreso al OSINERGMIN, el mismo que fue puesto en conocimiento a Poderosa; por lo que queda desvirtuado lo alegado por la administrada.
32. Poderosa señala que los muestreos de efluentes y aguas superficiales se desarrollaron por tres días consecutivos, en horarios irregulares y con intervalos diferenciados por minutos en un mismo día; lo cual tendría como consecuencia que los resultados de los análisis físicos y químicos de las muestras carezcan de un análisis conceptual para la aplicación de modelos estadísticos, matemáticos, geoquímicos y ambientales, debido a que no son representativos por la frecuencia de muestreo, tipo y número de muestras; por tanto, el monitoreo no cumple con el objetivo de contar con una evaluación propia de la situación ambiental de la unidad minera.
33. Cabe indicar que la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM se verifica con el incumplimiento en cualquier momento de los LMP, en este sentido, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas<sup>25</sup> (en adelante, el Protocolo de Monitoreo), indica que las muestras que se toman son puntuales, describiendo lo siguiente:



**Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería.  
Ministerio de Energía y Minas.**

**4.3 Tipos de Muestras**

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

[El subrayado es agregado]

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

Artículo 27°.- Informes de Supervisión

*Las Empresas Supervisoras, están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y, adicionalmente, por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.*

*Para efecto de lo que establece el artículo 425° del Código Penal, los supervisores responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como los representantes legales de éstas últimas, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos. [El resaltado es agregado]*

<sup>24</sup> Oficio N° 871-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, folio 60.

<sup>25</sup> Mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA de fecha 28 de febrero de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994, se aprobó la publicación de las Guías de Monitoreo de Agua (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua de la actividad minero metalúrgica).

Véase en la página web del Ministerio de Energía y Minas.

[<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/procaliagua.pdf>]



34. Por lo mencionado, para configurar la infracción establecida en la norma en mención no se requiere regularidad o frecuencia en la toma de muestra, en tanto la infracción se configura al exceder los LMP en cualquier momento, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Poderosa.
35. La administrada ha señalado que en el Informe de Supervisión se indica que durante el monitoreo de efluentes se utilizó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas de 1984, el cual no existe.
36. Al respecto, el último párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 059-93-EM ordenó disponer la publicación de la Guía de Monitoreo de Aguas<sup>26</sup>; en cumplimiento al mencionado dispositivo legal, mediante la Resolución N° 004-94-EM/DGAA se aprobó la publicación de la Guía de Monitoreo de Agua (el Protocolo de Monitoreo) en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994.
37. Teniendo presente este hecho, se colige que la Supervisora ha incurrido en un error material habiendo indicado como fecha del Protocolo de Monitoreo como "1984" cuando debió indicarse "1994"; sin embargo, este error no afecta el contenido del Informe de Supervisión.
38. Además, cabe agregar que a la fecha de la inspección de campo realizada del 13 al 15 de setiembre de 2009, el único instrumento aprobado para el monitoreo de los flujos de agua, fue el Protocolo de Monitoreo, aprobado en cumplimiento del artículo 5° el Decreto Supremo N° 059-93-EM, por lo que no existe confusión con algún otro protocolo; en tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por la administrada.
39. Poderosa ha señalado que en el Informe de Supervisión se hace referencia al uso del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas y la Guía Internacional de México; sin embargo, en la descripción del mencionado procedimiento no se indica el empleo de estos documentos.
40. Del Informe de Supervisión se verifica que al momento de la inspección de campo realizada del 13 al 15 de setiembre de 2009, el laboratorio CERTIMIN (antes CIMM PERU S.A.), se encontraba acreditado por el INDECOPI para hacer el análisis del parámetro STS<sup>27</sup>; en tal sentido, en atención al artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados



<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 059-93-EM.  
**Artículo 5°.-** Sustitúyase el texto de la Segunda DISPOSICION TRANSITORIA del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por el siguiente:  
Segunda.- Los titulares de la actividad minero - metalúrgica presentarán ante el Ministerio de Energía y Minas, por duplicado, lo siguiente:  
(...)  
La Dirección General de Asuntos Ambientales, bajo la responsabilidad de su titular, dispondrá la publicación de las Guías de Monitoreo de Aguas y Aire a más tardar el 28 de febrero de 1994.

<sup>27</sup> Folio 44.



emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales<sup>28</sup>.

41. En tal sentido, se colige que el resultado del laboratorio CERTIMIN (antes CIMM PERU S.A.) cumplió con los protocolos, procedimientos y demás requisitos técnicos exigidos en las normas legales. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por Poderosa.
42. La administrada indica que en el anexo "a" del Informe de Supervisión, no se ha presentado el reporte de las mediciones de los parámetros de campo potencial de hidrógeno (pH), temperatura (T-°C), conductividad eléctrica (C.E.) ni oxígeno disuelto (O.D.) correspondiente a las aguas de los efluentes y cuerpos receptores.
43. Cabe precisar que mediante Carta N° 084-OEFA-2013 de fecha 10 de abril de 2013<sup>29</sup>, la Supervisora señaló que sí fueron medidos estos parámetros, los mismos que no fueron mencionados en el anexo "a", pero que sin embargo, sí constan en el anexo "b" del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, conforme se verifica en el ANEXO I de la presente resolución; por lo que queda desvirtuado lo alegado por Poderosa.
44. La administrada señala que en el Informe de Supervisión, no se ha indicado si las muestras fueron filtradas en campo.
45. Cabe señalar que en el Informe de Supervisión se indicó que las muestras fueron filtradas en campo para el caso de las muestras destinadas al análisis de metales disueltos, en los siguientes términos<sup>31</sup>:

**3.3. Procedimiento seguido en la toma y manipulación de muestras**

- o *Etapá de toma de muestra*

(...)

*Las muestras fueron filtradas en campo para el caso de las muestras destinadas al análisis de metales disueltos.*

46. En tal sentido, la Supervisora sí cumplió con filtrar las muestras, por tanto, carece de fundamento lo alegado por la administrada.

<sup>28</sup> Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

**"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

*Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."*

<sup>29</sup> Folio 70. Cabe precisar que esta Carta fue trasladada a Poderosa mediante Carta N° 135-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 22 de abril de 2013.

<sup>30</sup> Folios 20 al 24.

<sup>31</sup> Folio 07.





47. Poderosa ha indicado que en el Informe de Supervisión no se puede distinguir la hora en la que la Supervisora Bertha Huamantínco dio la conformidad de la cadena de custodia.
48. Mediante Carta N° 084-OEFA-2013 de fecha 10 de abril de 2013 la Supervisora señaló lo siguiente<sup>32</sup>:

*Se esclarece que efectivamente no está totalmente claro la redacción de la fecha, pero se puede observar que finalmente han asentado el número uno, entendiéndose que se trata de la hora 10.30pm y se corrobora con las cadenas restantes ya que esta no es una sola cadena, es 1 de 5 que corresponde al mismo monitoreo. (Ver anexo 2 en sus 5 hojas).*

49. Por lo mencionado, se colige que en la cadena de custodia sí se consignó una hora, la misma que puede determinarse mediante una lectura sistemática de las cinco páginas que la componen, apreciándose en el ANEXO I de la presente resolución que la mencionada hora es "10:30pm"; por lo que queda desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo<sup>33</sup>.
50. Poderosa señala que no se reportó los resultados de los blancos de viaje, los de campo y duplicados de campo. Es preciso señalar que mediante la Carta N° 084-OEFA-2013 de fecha 10 de abril de 2013 la Supervisora adjuntó los mencionados documentos<sup>34</sup>, los mismos que se encuentran en el ANEXO II de la presente resolución.
51. Por lo tanto, se verificó que sí se tomó en cuenta los blancos de viaje, los de campo y duplicados de campo para el procedimiento de toma de muestra, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Poderosa.
52. La administrada indica que la calibración realizada por la empresa Industrias Triveca S.A.C., resulta siendo referencial, en razón a que esta empresa no está acreditada por el INDECOPI. Además en la Carta N° 084-OEFA-2013, la Supervisora indicó que según el Oficio N° 1128-2010/SNA-INDECOPI, no es requisito que el laboratorio esté acreditado ante INDECOPI para calibrar los equipos de lectura directa, lo cual no se evidencia del mencionado Oficio.
53. Cabe precisar que la calibración realizada por Industrias Triveca S.A.C., fue realizada sobre el equipo "Tester HI98129, Marca HANNA", el mismo que mide los parámetros pH y conductividad<sup>35</sup>; sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha instaurado por el exceso de los LMP en el parámetro STS; por lo que, lo argumentado por Poderosa no guarda relación con el objeto de imputación.



<sup>32</sup> Folio 70. Cabe precisar que esta Carta fue trasladada a Poderosa mediante Carta N° 135-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 22 de abril de 2013.

<sup>33</sup> Folios 20 al 24.

<sup>34</sup> Folios 78 al 80.

<sup>35</sup> Véase el Manual del Equipo. [[http://www.hannainst.es/catalogo/fichas/m\\_98129-98130.pdf](http://www.hannainst.es/catalogo/fichas/m_98129-98130.pdf)]



54. En este sentido, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA cuando lo alegado por el administrado no guarde relación con los hechos materia de sanción debe ser desestimado por impertinente<sup>36</sup>. Por lo que en el presente caso, el hecho alegado por Poderosa debe ser desestimado por impertinente.
55. A mayor abundamiento, mediante Carta N° 084-OEFA-2013 de fecha 10 de abril de 2013 la Supervisora indicó que para la calibración de equipos de medición directa no es necesario que el laboratorio se encuentre acreditado ante el INDECOPI, lo cual sustenta en el Oficio N° 1128-2010/SNA-INDECOPI, que procedemos a citar<sup>37</sup>:

*2. Equipos Instrumentos de medición directa (potenciómetros, conductímetros, turbidímetros, etc.): en este caso se aceptará la verificación realizada por el laboratorio, utilizando procedimientos documentos y patrones calibrados o Materiales de Referencia Certificados que tengan trazabilidad al SI<sup>38</sup>.*

[Las negritas son agregadas]



56. En tal sentido, el instrumento calibrado por la empresa Industrias Triveca S.A.C., según se evidencia del anexo "d" del Informe de Supervisión<sup>39</sup> es el "Tester HI98129, Marca HANNA", el cual es de medición directa, de donde se colige que la calibración ha seguido el debido procedimiento. Por lo tanto, carece de fundamento lo alegado por Poderosa.
57. La administrada indica que en cuatro fotografías adjuntas al Informe de Supervisión no se observa la fecha y hora de la toma de muestra, por lo tanto no se puede garantizar que las mismas hayan sido tomadas en las fechas y horas señaladas por la Supervisora.
58. Según se verifica del anexo "e" del Informe de Supervisión, las Fotografías N° 3<sup>40</sup> y 8<sup>41</sup> no contienen fecha y hora de la toma de muestras; no obstante, las mismas no guardan relación con la presente imputación referida al incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo PME-R (E-15), por lo que resulta impertinente lo argumento por la administrada.

<sup>36</sup> Véase en la página web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. *Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental – año 2012*. [[http://www.oefa.gob.pe/?page\\_id=165](http://www.oefa.gob.pe/?page_id=165)] Fecha de consulta: 29 de agosto de 2013.

<sup>37</sup> Folio 81.

<sup>38</sup> El SI hace referencia al Sistema Internacional.

<sup>39</sup> Folios 45 al 50.

<sup>40</sup> En la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se evidencia la toma de muestra en el punto de monitoreo E-14 (PMR-8).

<sup>41</sup> En la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión se evidencia la toma de muestra en el punto de monitoreo R-19 (PME-1).



59. Asimismo, en el anexo "b" (Cadena de Custodia)<sup>42</sup> y en el anexo "c" (Informe de Ensayo)<sup>43</sup> del Informe de Supervisión si se aprecia el día y hora de la toma de muestras; por lo tanto, si se puede tener certeza de cuando fueron tomadas.
60. En esa línea, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
61. De lo expuesto se concluye que, las fotografías indicadas por la administrada no guardan relación con el presente procedimiento, por lo que son impertinentes. Además, Poderosa no presentó medios de prueba que desvirtúen el Informe de la Supervisión, el cual se presume cierto en su contenido; por lo tanto, carece de fundamento lo alegado la administrada.
62. Poderosa señala que los frascos que se encuentran en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, están expuestos al suelo y no dentro del cooler con refrigerante.
63. Cabe precisar que de la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión se evidencia el enfriador, como lo indica el Protocolo de Monitoreo<sup>44</sup>.



Foto 9. Punto de monitoreo E-15 (PME-R). Toma de muestra del efuente de mina del nivel 2450, en presencia del representante de la empresa minera.

<sup>42</sup> Folios 20 al 24.

<sup>43</sup> Folios 26 al 44.

<sup>44</sup> Mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA de fecha 28 de febrero de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994, se aprobó la publicación de las Guías de Monitoreo de Agua.

**"4.5.2. Toma de muestras**

(...)

- Preserve las muestras tal como se indica en el Cuadro 4. 1. Rotule las muestras y registre los números de estas y los requerimientos analíticos en la hoja de datos. Almacene las muestras en un enfriador (alejado de la luz solar). [El subrayado es agregado]



64. El Informe de Supervisión, establece el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo, describiendo un momento de la toma de muestra y uno sub siguiente donde se almacena la muestra, conforme al siguiente detalle<sup>45</sup>:

- *Etapa de muestreo (toma de muestra)*
  - Al momento de tomar la muestra el técnico se ubicó frente a aguas arriba evitando así la contaminación del agua por sedimentos en suspensión.  
(...)
- Almacenamiento, manipuleo y embarque
  - Durante el almacenamiento y tránsito; las muestras fueron conservadas en un coolers con refrigerantes manteniendo una temperatura aproximada de 4° C.  
[El subrayado es agregado]

65. Por lo tanto, se ha observado que se contaba con el enfriador al momento de la toma de muestra, el mismo que fue empleado para el almacenamiento de muestras, cumpliendo con el Protocolo de Monitoreo.

66. A mayor abundamiento, el laboratorio ha cumplido las medidas de aseguramiento y control de la calidad de las muestras, lo cual se demuestra con los blancos de viaje y de campo<sup>46</sup>.

67. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Poderosa.

#### III.4 Con relación a la ampliación de los descargos de Poderosa

68. La administrada indica que la respuesta al requerimiento de información realizado por la Subdirección del OEFA debe ser respondido por la empresa supervisora, y no por el laboratorio CERTIMIN (antes CIMM PERU S.A.).

69. Cabe precisar que la respuesta si fue realizada por la Supervisora, quien cursó la Carta N° 084-OEFA-2013 de fecha 10 de abril de 2013<sup>47</sup>, he ingresada por trámite documentario con Registro N° 012556, cumpliendo así con dar respuesta a la consulta efectuada por la Subdirección del OEFA.

70. La Supervisora en su respuesta adjuntó la Carta N° INF LAB0277-2013/CERTIMIN de fecha 09 de abril de 2013<sup>48</sup> del laboratorio CERTIMIN (antes CIMM PERU S.A.)<sup>49</sup>, quien fue el laboratorio contratado para que efectúe las tomas de muestras y el análisis respectivo, por lo que resulta pertinente que la Supervisora haya consultado a dicho laboratorio.

<sup>45</sup> Folios 78 al 80

<sup>46</sup> Folios 78 al 80

<sup>47</sup> Folio 68.

<sup>48</sup> Folio 07.

<sup>49</sup> El que actualmente tiene la denominación social CERTIMIN S.A. Véase en la página web del CERTIMIN S.A., <<http://www.certimin.pe/quienes-somos.php>> Fecha de consulta: 20 de agosto de 2013.





71. Por lo indicado, la respuesta del laboratorio CERTIMIN (antes CIMM PERU S.A.) resulta siendo idónea ante el requerimiento de información efectuado por la Subdirección; por tanto, lo alegado por la administrada, queda desvirtuado por los argumentos descritos precedentemente.
72. Poderosa señala que en otro procedimiento administrativo sancionador (concerniente al Expediente 167-09-MA/E), esta Dirección mediante la Resolución N° 161-2013-OEFA/DFSAI resolvió archivar dicho procedimiento en la que se imputó exceso de los Límites Máximos Permisibles en el parámetro STS, en razón a que se perjudicaron las muestras al haberse excedido el tiempo para su envío desde el campo al laboratorio.
73. Del Informe de Supervisión se desprende que para analizar el parámetro Sólidos Totales en Suspensión se utilizó el método APHA AWWA WEF<sup>50</sup>, el mismo que es idóneo para el análisis de aguas potables y aguas residuales, dicho método señala que el tiempo máximo de almacenamiento recomendado para la preservación de las muestras utilizadas en el análisis del parámetro Sólidos Totales en Suspensión es de 07 días<sup>51</sup>.
74. De lo señalado, cabe indicar que la Supervisora remitió las cadenas de custodia correspondientes al monitoreo de efluentes y aguas superficiales de la supervisión especial realizada del 13 al 15 de setiembre de 2009, de las cuales se aprecia que las muestras fueron recibidas por el laboratorio CERTIMIN (antes CIMM PERU S.A.) el 19 de setiembre de 2009<sup>52</sup>, cumpliendo con el tiempo máximo de almacenamiento.
75. Por lo tanto, se colige que las muestras fueron enviadas del campo al laboratorio dentro del plazo establecido, careciendo de fundamento lo alego por Poderosa.



### III.5 La gravedad de la infracción

#### III.5.1 Daño ambiental

76. Considerando que en el presente caso se imputa la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
77. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

<sup>50</sup> Folio 44.

<sup>51</sup> AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER ENVIRONMENT FEDERATION. *Standart Methods for the Examination of Water and Wastewater*. Décimo segunda edición. Washington: American Public Health Association, 2012, p. 1-45.

<sup>52</sup> Folios 73 al 77.



78. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
79. Al respecto la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
80. En este orden de ideas, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

Exceso de los parámetros STS

81. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Resultados	% de exceso	Descripción	Cuerpo receptor
PME-R (E-15 código OSINERGM IN)	STS	13/09/09 día 1, Turno 3	81 (folio 28)	62	Efluente de mina, nivel 2450	Quebrada Honda, el cual desemboca en el río Francés
		14/09/09 día 2, Turno 1	57 (folio 28)	14		
		14/09/09 día 2, Turno 2	168 (folio 28)	236		
		14/09/09 día 2, Turno 3	208 (folio 28)	316		
		15/09/09 día 3, Turno 2	56 (folio 34)	12		
		15/09/09 día 3, Turno 3	54 (folio 34)	8		

82. Del gráfico, se evidencia la alta carga STS que posee el efluente; asimismo, el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.
83. En atención a lo señalado, el exceso de STS en el punto identificado como PME-R, constituye una situación que genera un riesgo que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha configurado un supuesto de daño



ambiental potencial<sup>53</sup>. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.6 Determinación de la sanción por incumplimiento del LMP

84. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
85. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Poderosa ha excedido los LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo PME-R, efluente de mina nivel 2450 que descarga a la Quebrada Honda, el cual desemboca en el río Francés. Por lo tanto, corresponde sancionar a Poderosa con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Poderosa S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:



N°	Conducta infractora	Infracción administrativa	Sanción	Multa (UIT)
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto identificado como PME-R (E-15 código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de mina Nivel 2450 que descarga a la Quebrada Honda, el cual desemboca en el río Francés.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución	50

<sup>53</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

A.2) *Daño potencial:*

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 496 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 078-09-MA/E

		Ministerial	N° 353-2000-	
		EM/VMM.		

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA







ANEXO N° II
Blanco de campo, blanco viajero y duplicado

Lugar: DEP1185 RDR
Palaz/Paiz/LA Libertad
Auditor: S.A.
# of SAMPLES: 45
DATE RECEIVED: 29/09/2009
DATE FINISHED: 29/09/2009
PROJECT:

Nota: Blanco inferior al Limite de detección (LO), STD Estándar. Método Ver detalle actual.
Cálculos realizados considerando cifras decimales.

Table with columns for MON0000 (Fecha Muestra), MON0400 (IC-WAT-07), MON0450 (IC-WAT-07), MON0480 (IC-WAT-07), MON0490 (IC-WAT-07), MON0100 (Temperatura), MON0140 (pH), MA0055 (Conductiv.), MA0139 (Oxig(d)), MA0025 (Ca(m)), MA0032 (CN Total), MA0037 (CN Wad), MA0174 (S15), MA0112 (Hg(I)), MA0111 (Hg(II)), MA0121 (Ag(I)). Rows include sample descriptions like 'PME-2 dia 1, turno 1' and 'Dupl. PME-2 dia 1, turno 2'.



Duplicado de campo

Blanco de campo y blanco viajero

Blanco
Bl. Campo (CP-DEB)
Bl. Viajero (CV-DEB)

Vertical stamp: 11/09/09